# INFORME RELATIVO A LAS OBSERVACIONES REMITIDAS POR INGENIERÍA Y ECONOMÍA DEL TRANSPORTE SME (INECO) EN RELACIÓN CON EL INFORME DEL CTBG SOBRE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA ESTABLECIDAS POR LA LTAIBG

En contestación a su escrito de fecha 6 de mayo de 2024, una vez analizadas todas las observaciones realizadas al borrador de informe de evaluación relativo al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de esa Institución, este CTBG efectúa las siguientes consideraciones:

1. Indica INECO, en relación con la publicación de los informes de auditoría y fiscalización elaborados por el Tribunal de Cuentas, que esta información se encuentra publicada en el apartado Información Jurídica del Portal de Transparencia. Efectivamente, ya en el informe de evaluación 2023, se indicó que se había localizado en el apartado de Información Jurídica el enlace “Informe de fiscalización del Tribunal de Cuentas que afecta a Ineco”. El problema que se planteaba en el informe de evaluación y que continúa actualmente, no era la ubicación del informe, sino el hecho de que el enlace no redirige al contenido del informe sino al buscador de informes de fiscalización del TCU, en el que es preciso realizar una nueva búsqueda para localizar la información de INECO. Por esta razón, se recomendaba que se publicase directamente en el Portal de Transparencia de INECO esta información.
2. En relación con la observación relativa a la publicación del organigrama fuera del Portal de Transparencia, en primer lugar, indicar que no afecta al cálculo del Índice de Cumplimiento – de hecho, esta obligación se ha considerado totalmente cumplida – y, en segundo término, se ha comprobado, que, efectivamente, este Consejo no efectuó ninguna recomendación específica en relación con la publicación del organigrama, por lo que se corrige el informe de evaluación.
3. Por parte de INECO, se considera que ha habido un cambio de criterio desde 2023, en relación con la publicación de la información sobre retribuciones percibidas por altos cargos y máximos responsables, al indicarse en el informe provisional de revisión, que esta obligación se extiende a los miembros del Comité de Dirección. Considera INECO que esta publicación debe estar limitada a las retribuciones percibidas por el Presidente, por ser el único Alto Cargo existente.

Desde este Consejo se ha venido interpretando que el concepto de máximo responsable engloba a todas aquellas personas que participan en el proceso de toma de decisiones que afectan al ejercicio de las funciones y competencias de la organización. Por lo tanto, no implica exclusivamente a aquellos cargos designados por Consejo de Ministros o que hayan sido contratados mediante contratos de Alta Dirección o que encajen en los supuestos que el Real Decreto 451/2012 incluye bajo el concepto de máximo responsable o directivo.

Es decir, a juicio del CTBG el concepto de máximo responsable incluye también a aquellos puestos de trabajo que integren el equipo directivo o el Comité de Dirección de la entidad, interpretación que se fundamenta en el artículo 38.2 a) de la LTAIBG que dota al CTBG, a través de su Presidente, de la capacidad de “adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta Ley”.

Madrid, mayo de 2024